

## Modifican disposiciones reglamentarias de la Ley sobre Bolsas de Productos

### DECRETO SUPREMO Nº 072-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 de la Ley Nº 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, dispone que para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo en concordancia con los niveles de operación, y que el patrimonio será propuesto por cada Bolsa y determinado por la autoridad competente;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley Nº 27635, establece que mediante Decreto Supremo pueden dictarse las normas complementarias que resulten necesarias para facilitar el proceso de transformación de las Bolsas de Productos en sociedades anónimas;

Que, asimismo, es necesario flexibilizar la emisión de los Certificados de Participación a más de una clase, en función al aporte económico que se exija a cada asociado, sin que ello implique que se otorgue a ningún asociado por sí mismo derecho a más de un voto;

Que, resulta conveniente brindar facilidades para el fortalecimiento de las Bolsas de Productos, dado que las mismas contribuyen a dinamizar la economía del país, principalmente en los sectores agropecuario, pesquero, minero e industrial y sus servicios complementarios;

Que, por lo expuesto resulta conveniente modificar el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 105-95-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 152-97-EF;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) de Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifícase el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 105-95-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 152-97-EF, sustituyéndose su texto por el siguiente:

“Artículo 7.- El patrimonio mínimo o el capital mínimo con el que puede constituirse una Bolsa, es de Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000) íntegramente aportado en efectivo. En el caso que las Bolsas se constituyan u operen como asociación civil, podrán emitirse certificados de participación, de una o más clases cuyo valor se determina en el Estatuto Social, al establecerse las condiciones para admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, así como los derechos y deberes de los asociados. La existencia de diferentes clases de asociados no implica que algún asociado por sí mismo tenga derecho a más de un voto.

El monto del patrimonio o capital mínimo se establece a valor constante y se reajustará anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, en función al Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional, que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, a cuyo efecto se considera como base el índice a partir del mes de diciembre de 1996.”

**Artículo 2.-** Prorrógase por sesenta (60) días calendario, el plazo establecido en el inciso a) del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-2002-EF, que será computado a partir del día siguiente de la publicación de esta norma legal. Los demás plazos mencionados en el Decreto Supremo Nº 003-2002-EF permanecen inalterables.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas